

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

**ESTADO NÚMERO: 041
FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2023-00045	RESTITUCIÓN	JUAN CAMILO GÓMEZ GONZÁLEZ	RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.	Ver
2023-00047	PERTENENCIA	MARIO ALBERTO LOPERA HENAO	ALICIA DEL SOCORRO ATEHORTÚA ESCOBAR Y OTROS	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**JENNY JOHANA BARRERA TANGARIFE
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valparaíso (Antioquia), ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario-Restitución
Demandante	Juan Camilo Gómez González
Demandado	Réditos Empresariales S.A.
Radicado	05856408900120230004500
Auto	Interlocutorio 250
Asunto	Admite demanda

En atención a que la demanda cumple todos los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda verbal sumario (restitución de inmueble arrendado con destinación comercial) instaurada por **Juan Camilo Gómez González**, en contra de **Réditos Empresariales S.A.**

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de diez (10) días de traslado, para ejercer el derecho de defensa.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Valparaíso, Antioquia) N° 058562042001, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos en favor de aquél. El demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Reconocer personería al abogado **Jorge Iván Arango Restrepo** con **T.P. 37.973 del C. S. de la J.**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Quinto. Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE


ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valparaíso (Antioquia), ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal -Pertenencia
Demandante	Mario Alberto Lopera Henao
Demandado	Alicia del Socorro Atehortua Escobar y OTROS
Radicado	05856408900120230004700
Auto	Interlocutorio 252
Asunto	Rechaza demanda

Estudiada la presente demanda Verbal de pertenencia, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 25 ibídem delimita el rango de los montos de las cuantías y establece que los procesos son: "(...) *De mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **De mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el equivalente al momento de la presentación de la demanda*".

Por su parte el numeral 3 del artículo 26 establece lo siguiente:

"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titularización y los demás que versen sobre sobre dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** ". (negrilla y subraya fuera de texto)*

Ahora bien, la parte demandante pretende se declare la pertenencia sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 032-0012469, 032-0013454 y 032-0000062. De ahí entonces que la competencia en este asunto, por versar sobre el derecho de dominio sobre

un bien inmueble, debe ser determinada por su avalúo catastral, tal y como lo prescribe el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, en el asunto concreto, se tiene que los inmuebles correspondientes se encuentran avaluados catastralmente, según las fichas catastrales aportadas con la demanda, en la suma de: \$8.151.431.731 (matrícula inmobiliaria N°032-0012469), \$591.659.289 (matrícula inmobiliaria N°032-0013454) y \$853.857.793 (matrícula inmobiliaria N°032-0000062). Montos que para el momento de presentación de la demanda son superiores los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde asumirlo, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis**.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la cuantía, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada de plano, ordenándose su remisión.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda verbal –Pertinencia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la remisión de la presente demanda, junto con todos sus anexos, con destino al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
JUEZ (E)